



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-494/2024

PROCEDIMIENTO OFICIOSO:
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y
Partidos Políticos del Instituto Nacional
Electoral

PARTE INVOLUCRADA: Telefonía por
Cable, S.A. de C.V.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Nancy Domínguez
Hernández

COLABORÓ: Mariana Hernández
Nolasco, Jaime Cárdenas Anaya y
Romina Chávez Nava

Ciudad de México, a 19 de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local en el Estado de México 2023.

(1) 1. Del uno al siete de enero inició el proceso electoral local (PEL) 2023 para la elección de la gubernatura en el Estado de México, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampañas:** Del 14 de enero al 12 de febrero.
- **Intercampañas:** Del 13 de febrero al dos de abril.
- **Campañas:** Del tres de abril al 31 de mayo.
- **Jornada electoral:** Cuatro de junio³.

¹ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2023 salvo referencia expresa.

² En adelante Sala Especializada.

³ Para mayores referencias puede consultarse el Calendario para la elección de gubernatura 2023, del Instituto Electoral del Estado de México en el enlace electrónico https://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/maxima_2023/pdf/CALENDARIO%202023.pdf



II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE.

- (2) **1. Vista.** El 27 de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) advirtió que la concesionaria de televisión restringida terrenal Telefonía por Cable, S.A. de C.V., (Megacable), no retransmitió la pauta electoral difundida por la señal XHSPREM-TDT "TV UNAM" (canal 20.1) con el canal 120, conforme fue aprobada por el INE, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México; por lo que realizó cuatro requerimientos de información a la concesionaria.
- (3) Las supuestas omisiones se dieron durante el periodo de intercampañas del PEL en dicha entidad (del 27 y 29 de marzo) y en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (14 al 31 de agosto; 1 al 8, 11 al 24 y 26 al 30 de septiembre; así como 1 al 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre).
- (4) **2. Registro de la queja e investigación.** El 30 de noviembre, la UTCE registró el asunto⁴, admitió el procedimiento y realizó diligencias de investigación.
- (5) **3. Emplazamiento y audiencia.** El 13 de agosto de 2024, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 21 siguiente⁵.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

- (6) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-494/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en el momento oportuno, lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/CG/1217/PEF/231/2023.

⁵ Megacable no compareció oportunamente a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que presentó su escrito de manera extemporánea.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

- (7) Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador al tratarse del presunto incumplimiento de Megacable de retransmitir la pauta aprobada por el INE, porque se relaciona con el uso de los tiempos oficiales de televisión, competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

SEGUNDA. Debido proceso

- (8) En su escrito de alegatos, Megacable señaló que la notificación del emplazamiento fue nula, ya que se omitió dejar un citatorio para que su representación legal pudiera esperar en la fecha y hora fijadas⁷.
- (9) Esta autoridad advierte que no le asiste la razón al denunciado, pues del expediente se observa que la notificación del acuerdo de emplazamiento se llevó a cabo de la manera siguiente:
- **15 de agosto de 2024:** personal de la UTCE acudió al domicilio de la concesionaria y al no ser atendido, procedió a fijar el citatorio para el día siguiente.
 - **16 de agosto de 2024:** personal de la UTCE encontró a una persona en el domicilio, quien indicó que no podía recibir notificaciones pero que podía fijar la información en la puerta.
 - **En esa misma fecha** se notificó el acuerdo por estrados a la parte denunciada.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).

⁷ Visible a fojas 91 a 101 del cuaderno accesorio único.



- (10) Adicionalmente, el denunciado indicó que no existieron tres días hábiles entre la fecha de la notificación y el día de la audiencia de pruebas y alegatos. Sin embargo, no le asiste la razón, ya que el plazo que debe constar entre la notificación del emplazamiento y la realización de la audiencia de pruebas y alegatos es de 48 horas de conformidad con la jurisprudencia 27/2019⁸.
- (11) En ese sentido, se advierte fueron cinco días entre la notificación por estrados y la audiencia de pruebas y alegatos.
- (12) Así, esta autoridad concluye que en ningún momento se vulneró el derecho a una adecuada defensa por parte de Megacable dentro del presente procedimiento.
- (13) Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones presentadas de forma extemporánea por Megacable se tomarán en consideración para privilegiar su derecho a la defensa y un acceso efectivo a la justicia, con fundamento en el artículo 17 de la constitución federal. Además, de que no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

TERCERA. Vista y defensas.

❖ Planteamiento de la vista.

- (14) La DEPPP dio vista a la encargada del despacho de la Secretaria Ejecutiva del INE, por el posible incumplimiento de Megacable de retransmitir la pauta electoral aprobada por el referido instituto.
- (15) Porque a su consideración dicha omisión vulneró la prerrogativa que se otorga a los partidos políticos y autoridades electorales de acceder de manera permanente a los tiempos de televisión y el modelo de comunicación política.

❖ Defensas:

⁸ De rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO".



(16) Megacable al contestar los cuatro requerimientos que le hizo la DEPPP (antes de la vista) y, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que:

- Sostiene que en su señal de origen no detectaron ninguna inconsistencia al momento de distribuir la señal, así como tampoco cuenta con algún reporte realizado por parte de *call center*.
- Asegura que revisó el correcto funcionamiento de sus equipos, llevando a cabo la revisión de la estructura de recepción en el Demodulador ATSC SUMAVISION y confirmó que cumple con el nivel para operar y garantizar la estabilidad de una señal radiodifundida.
- También afirma que, al no existir evidencia que acredite que hubo incidencias durante los días de incumplimiento, la conducta sería imputable al concesionario de televisión radiodifundida.
- Indica que se encuentra en estado de indefensión respecto de los informes de monitoreo, mismos que son emitidos sin alguna firma autógrafa en la hoja de Excel y, por tanto, carecen de un valor probatorio y amplio margen de discrecionalidad.
- Afirma que no existe documentación correspondiente a la generación de que la pauta electoral se hubiere transmitido de forma correcta por parte de la radiodifusora de televisión.
- Señala que el INE no acreditó que la televisora dejara de transmitir correctamente la pauta señalada, sumado a que los requerimientos emitidos carecen de los elementos mínimos previstos por la ley respecto del modo, tiempo y lugar.
- Aduce que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR) le informó que del análisis a las características técnicas de los promocionales de INE que utilizan para la transmisión a través de su señal radiodifundida, éstos se encuentran configurados con una resolución de video que no es compatible con los decodificadores de Megacable, circunstancia que pudo propiciar la deficiente recepción de los promocionales.
- Considera que no incumplió con la normatividad, pues ellos se limitaron a retransmitir la señal radiodifundida de conformidad con los Lineamientos de Retransmisión⁹.

⁹ Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción 1 del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.



CUARTA. Pruebas y hechos que se acreditan.

➤ **Pruebas ofrecidas por la DEPPP en la vista¹⁰.**

(17) Para acreditar la existencia de la infracción, la DEPPP aportó las siguientes pruebas¹¹:

- Correo electrónico de la notificación realizada al concesionario Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano de diversos acuerdos¹².
- Reportes de monitoreo de la señal radiodifundida XHSPREM-TDT en el que se detalla el folio, hora y fecha en la que se refleja la transmisión de las pautas.
- Correos electrónicos de las notificaciones realizadas de los requerimientos formulados al concesionario Megacable, así como las respectivas respuestas y anexos.
- Reportes de monitoreo en el que se detalla el folio, emisora, hora y fecha en la que se refleja la transmisión de las pautas por el concesionario restringido.
- Liga para la consulta de los testigos de grabación del período identificado con presuntos incumplimientos.

➤ **Derechos de concesión de Megacable**

- En la vista, la DEPPP informó que el 27 de diciembre de 1996, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a Megacable el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años.

➤ **Hasta aquí tenemos:**

- Megacable tiene título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años.
- La DEPPP señaló que Megacable no retransmitió la pauta electoral aprobada por el INE para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, en periodo de intercampañas del PEL en el Estado

¹⁰ Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE. Con apoyo en la Jurisprudencia 24/2010 de rubro “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

¹¹ Visibles a página 28 del cuaderno accesorio único.

¹² INE/ACRT/64/2022, INE/ACRT/67/2022, INE/ACRT/04/2023, INE/ACRT/08/2023 e INE/ACRT/13/2023



de México (del 27 y 29 de marzo) y en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (14 al 31 de agosto; 1 al 8, 11 al 24 y 26 al 30 de septiembre; así como 1 al 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre), de acuerdo con los siguientes datos:

ENTIDAD Y LOCALIDAD	CONCESIONARIA DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	OBSERVACIONES	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
San Miguel Zinacantan, Estado de México	MEGACABLE	129	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	20.1 (canal físico 30.5)	'TV UNAM XHSPREM -TDT	Se identificaron promocionales no transmitidos	27 y 29 de marzo
							14 y 15 de agosto
							16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto
							1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de septiembre
							16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre
							1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre
16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre							

- (18) Los promocionales que se dejaron de transmitir en tiempo y forma conforme a la pauta ordenada son los siguientes:

SEGUNDA QUINCENA DE MARZO 2023 (27 y 29)
No transmitidos
68
TOTAL GENERAL: 68 promocionales no transmitidos conforme a la pauta

PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO 2023 (14 y 15)
No transmitidos
8
TOTAL GENERAL: 8 promocionales no transmitido conforme a la pauta

SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2023 (16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31)
No transmitidos
63
TOTAL GENERAL: 63 promocionales no transmitidos conforme a la pauta

PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2023 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15)
No transmitidos
49
TOTAL GENERAL: 49 promocionales no transmitidos conforme a la pauta

SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2023 (16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30)
--



No transmitidos
52
TOTAL GENERAL: 52 promocionales no transmitidos conforme a la pauta

PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE 2023 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15)
No transmitidos
55
TOTAL GENERAL: 55 promocionales no transmitidos conforme a la pauta

SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE 2023 (16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31)
No transmitidos
48
TOTAL GENERAL: 48 promocionales no transmitidos conforme a la pauta

Total General
No transmitidos
343

QUINTA. Caso a resolver

- (19) Con base en los argumentos de las partes involucradas y los hechos acreditados esta Sala especializada debe de contestar:
- (20) ¿Megacable incumplió con retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE?

SEXTA. Marco jurídico

A. Modelo de comunicación política y electoral

- (21) La constitución federal¹³ y la LEGIPE¹⁴ disponen que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
- (22) De igual forma, regulan que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión

¹³ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

¹⁴ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2.



o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse¹⁵.

- (23) Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV¹⁶ emitido por el INE por ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
- (24) En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento¹⁷ señala un **catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales** cuya transmisión omitieron, pero les impone el **deber de informar por escrito** esta situación a la DEPPP o a la Junta Ejecutiva que corresponda, **dentro de los tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, y se debe **anexar la documentación que acredite su dicho**.
- (25) Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento¹⁸, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, **sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas** de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.
- (26) También se consideran las siguientes definiciones del Reglamento de Radio y Televisión:
- **Pauta:** documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio

¹⁵ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la LEGIPE.

¹⁶ Artículo 1 Reglamento de Radio y TV.

¹⁷ Artículo 58 del Reglamento de Radio y TV.

¹⁸ Prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la LEGIPE.



o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.

- **Orden de transmisión:** instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales.
- **Distribución de promocionales en la pauta:** los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.
- **Tipos de pauta**¹⁹: periodo ordinario (mensajes que deben transmitirse fuera de los procesos electorales); procesos electorales (federales y/o locales; en su caso extraordinarios); de reposición (cuando, por alguna razón no transmitieran las pautas ordenadas por la autoridad y estas deban subsanarse de inmediato); especial para concesionarios de televisión restringida satelital y pauta de reprogramación, de conformidad con los Lineamientos para la reprogramación.

(27) El citado reglamento establece estos **requisitos de las pautas**²⁰:

Pauta	Requisitos
Ordinaria	<ul style="list-style-type: none">a) Serán semestrales;b) El 12 por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad;c) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así

¹⁹ Artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²⁰ Artículo 35, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



Pauta	Requisitos
	<p>como el partido político y autoridad electoral que corresponden;</p> <p>f) El mes, día y hora en que los promocionales deberán ser transmitidos; y</p> <p>g) El orden en que los promocionales deben ser transmitidos.</p>
Electoral	<p>a) La vigencia de la pauta iniciará con el periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña y hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente;</p> <p>b) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;</p> <p>c) Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes en cada estación de radio y canal de televisión que estén previstas en el Catálogo respectivo;</p> <p>d) En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, preverán tres minutos de promocionales por cada hora de transmisión; en los horarios comprendidos entre las 12:00 y las 18:00 horas, se dispondrán dos minutos de promocionales por cada hora de transmisión;</p> <p>e) El total de tiempo que corresponda a partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes se distribuirá entre las 6:00 y las 24:00 horas;</p> <p>f) Precisarán por cada día del periodo los espacios asignados a los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes;</p> <p>g) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados;</p> <p>h) Durante las campañas, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes;</p> <p>i) Durante las campañas, el 30 por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria se distribuirá, según sea el caso, entre el número total de partidos políticos nacionales y locales, así como al conjunto de candidaturas independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se cuente con el registro de alguna candidatura.</p> <p>j) En caso de que no se registren candidaturas independientes al concluir el plazo legal para su registro, a nivel federal o local, según sea el caso, el tiempo que les corresponde conforme al numeral anterior, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria; y</p> <p>k) El orden en que los promocionales deben ser transmitidos.</p>

- (28) Por lo que hace a las autoridades encargadas de elaborar y aprobar las pautas, los artículos 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como 6, párrafo 2, inciso a), y 6, párrafo 4, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión, asignan dicha obligación a la Dirección de Prerrogativas y al Comité de Radio y Televisión del INE, respectivamente.



- (29) Para el caso que las concesionarias omitan transmitir un promocional que debían, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión establece la posibilidad de que lleven a cabo su reprogramación voluntaria, por lo que deberán dar aviso a la autoridad en los términos establecidos en dicho reglamento, o habilita a esta última para requerir la reprogramación correspondiente. En cualquier caso, el artículo mencionado detalla los requisitos para que la reprogramación pueda ser calificada como válida.
- (30) El artículo 61 del Reglamento de Radio y Televisión señala que la Dirección de Prerrogativas cuenta con la atribución de verificar el cumplimiento en la transmisión de las pautas en las señales radiodifundidas y su retransmisión en televisión restringida, en los términos que fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral. Asimismo, **verificará que los promocionales sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que distorsione su sentido original.**
- (31) Se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas entre concesionarias

- (32) A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos Generales²¹, la LEGIPE y el Reglamento de Radio y TV disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto.
- (33) Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el

²¹ Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, emitidos por el IFT, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.



Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.²²

(34) Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a) las radiodifundidas y b) las restringidas**²³.

- Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
- Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.

(35) Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin²⁴.

(36) La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente²⁵:

- **Must offer (deber de ofrecer)**. Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones**, lo que **incluye la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
- **Must carry (deber de llevar a)**. Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y**

²² Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

²³ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.

²⁴ Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

²⁵ Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



sin modificaciones, incluye la publicidad y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

- (37) El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida²⁶.
- (38) Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**²⁷.
- (39) Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber²⁸, que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones**, se entiende por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
- (40) Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital** incluyen las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas²⁹.

²⁶ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

²⁷ Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

²⁸ Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.

²⁹ Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la LEGIPE y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.



- (41) Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, de manera obligatoria, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,³⁰ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna³¹.

SÉPTIMA. Caso concreto.

- (42) Recordemos que este procedimiento se originó ante la detección del posible incumplimiento de Megacable de retransmitir la pauta aprobada por el INE, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo de intercampañas del PEL en dicha entidad y en el periodo ordinario del segundo semestre de 2023.
- (43) Durante la investigación, la concesionaria indicó que en su señal de origen no detectó ninguna inconsistencia al momento de distribuir la señal, ni cuenta con algún reporte realizado por parte de su *call center*.
- (44) También aseguró que revisó el correcto funcionamiento de sus equipos, llevando a cabo la revisión de la estructura de recepción en el Demodulador ATSC SUMAVISION y confirmó que cumple con el nivel para operar y garantizar la estabilidad de una señal radiodifundida.
- (45) Sin embargo, no aportó elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones, por lo que, sus alegaciones no son suficientes para desvirtuar los reportes de monitoreo que presentó la DEPPP, los cuales tienen valor probatorio pleno³².
- (46) Megacable también señaló que al no existir evidencia que fehacientemente acredite que existieron incidencias durante los días de incumplimiento, en consecuencia, la conducta sería imputable al concesionario de televisión

³⁰ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

³¹ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

³² Conforme a la Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



radiodifundida, de la cual tampoco se cuenta con documentación de que la pauta electoral se hubiere transmitido de forma correcta.

- (47) Contrario a dicho argumento, de los reportes de monitoreo proporcionados por la DEPPP, se acredita que la señal radiodifundida XHSPREM-TDT (canal 20.1) transmitió los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos sin complicaciones, de conformidad con la pauta aprobada por el Comité del INE; por lo que dicha falla no puede ser imputable a la señal de la radiodifusora.
- (48) Megacable también refirió que se encuentra en estado de indefensión respecto de los informes de monitoreo, los cuales son emitidos sin alguna firma autógrafa en la hoja de Excel y, por tanto, carecen de un valor probatorio y amplio margen de discrecionalidad. Además de que los requerimientos realizados por la DEPPP carecen de los elementos mínimos previstos por la ley respecto del modo, tiempo y lugar.
- (49) Contrario a lo referido por el denunciado, del expediente se advierte que los reportes de monitoreo proporcionados por la DEPPP contenían los detalles de los promocionales no transmitidos, conforme se detectaron en cada quincena, mismos que fueron obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por lo que la concesionaria contó con la información, sin que se identifique vulneración alguna al debido proceso.
- (50) Adicionalmente, esta autoridad advierte que se determinó emplazar a las partes con copia en formato físico y/o electrónico de las constancias que integran el presente asunto, y se dijo que para la adecuada defensa del denunciado se hacía de su conocimiento que se encontraban a su disposición para su consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes, en las instalaciones del Centro de Verificación y Monitoreo ubicado en la Ciudad de México, y la manera en que tendría acceso a ellos.
- (51) Finalmente, la concesionaria expuso que el SPR le informó que del análisis a las características técnicas de los promocionales de INE que utilizan para la transmisión a través de su señal radiodifundida, éstos se encuentran configurados con una resolución de video que no es compatible con los



decodificadores de Megacable, circunstancia que pudo propiciar la deficiente recepción de los promocionales.

- (52) Así, se considera que no incumplió con la normatividad, pues se limitó a retransmitir la señal radiodifundida de forma íntegra, con la misma calidad con la que la señal se percibe por parte de la radiodifusora, por lo que cumplió con sus obligaciones, toda vez que no tenía conocimiento ni forma de identificar las características técnica de los promocionales en cuestión.
- (53) La DEPPP indicó que los materiales se basan en los criterios aprobados por el Comité del INE, con especificaciones técnicas en audio y video para su transmisión. Por lo que aseguró que los promocionales pasaron por un proceso de dictaminación y fueron transmitidos por todos los concesionarios de televisión radiodifundida sin complicaciones, así como retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida terrenal.
- (54) Por lo anterior, se constata que el contenido de los promocionales cumplía con las características previstas por la legislación, sin que Megacable haya ofrecido algún medio de prueba que permita distorsionar tal cuestión.
- (55) Además, esta autoridad advierte que fue hasta el cuarto requerimiento que Megacable reconoció que la configuración en la resolución de los videos en que se contienen los promocionales, era incompatible con la decodificación que utilizaba.
- (56) Además, es importante precisar que si bien Megacable argumentó que los promocionales se encuentran configurados con una resolución que no es compatible con sus decodificadores, la legislación aplicable no prevé excepciones respecto la obligación de transmitir los tiempos del Estado.
- (57) Por lo que la respuesta de la concesionaria no fue oportuna para atender a su obligación de retransmitir los promocionales de conformidad con la regulación.
- (58) De manera que, al no desvirtuarse las consideraciones de la DEPPP en la vista dada, se advierte que Megacable incumplió con retransmitir la pauta



aprobada por el INE, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, durante los periodos antes mencionados.

- (59) En consecuencia, Megacable generó que las y los usuarios no tuvieran acceso a los promocionales durante el periodo de intercampaña del PEL en el Estado de México y en periodo ordinario del segundo semestre de 2023, lo que **afectó el modelo de comunicación política**.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción³³.

- (60) Toda vez que se actualizó el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, por parte de Megacable.
- Se debe considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico), de acuerdo con los siguientes datos:
- **Modo.** Megacable no retransmitió en tiempo y forma **343** mensajes (no transmitidos), de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura, conforme a la pauta ordinaria aprobada por el INE, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo de intercampaña del PEL en dicha entidad y en periodo ordinario del segundo semestre de 2023.
 - **Tiempo.** Los incumplimientos detectados corresponden al periodo de intercampaña del PEL en el Estado de México (del 27 y 29 de marzo) y en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (14 al 31 de agosto; 1 al 8, 11 al 24 y 26 al 30 de septiembre; así como 1 al 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre), **esto ocurrió durante 74 días dentro de esos cuatro meses** (dos correspondientes a pauta electoral y 72 al periodo ordinario).

³³ Se toman en cuenta las directrices que señaló Sala Superior en las sentencias SUP-REP-334-2022, SUP-REP-702-2022, SUP-REP-720-2022 y SUP-REP-759-2022, relativas al análisis de la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que se hubiesen expuesto los bienes jurídicos tutelados.



- **Lugar.** La infracción tuvo lugar en la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, entidad donde tiene cobertura la emisoraXHSPREM-TDT (canal 20.1) "TV UNAM".
 - **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La falta es singular, porque se trata de una conducta consistente en el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, por parte de Megacable, lo que se traduce en una conducta omisiva por parte de la concesionaria en un tiempo prolongado, esto es, **omitió retransmitir 343 promocionales, durante 74 días dentro de cuatro meses.**
 - **Condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** La conducta infractora tuvo lugar en la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo de intercampaña del PEL en dicha entidad y en periodo ordinario del segundo semestre de 2023, a través de la omisión de retransmitir la pauta conforme la aprobó el INE. Además, la conducta inició el 27 de marzo, y la DEPPP le hizo el primer requerimiento a Megacable sobre ese incumplimiento el 20 de abril, no obstante, continuaron las omisiones durante agosto, septiembre y octubre, lapso en el que la DEPPP le realizó otros tres requerimientos-
- De esta manera, se advierte que, a pesar de tener conocimiento del incumplimiento desde el primer requerimiento, la concesionaria no realizó acciones tendentes para solucionarlo, por lo que se estima que no actuó de manera diligente, prolongándose su conducta durante cuatro meses.
- **Intencionalidad.** En el expediente no hay elementos para establecer que la conducta se haya hecho de manera intencional.
 - **Bien jurídico que se tutela.** El derecho de la ciudadanía de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y las autoridades³⁴, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

³⁴ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario y en el periodo de intercampaña del PEL 2023 en el Estado de México.



Esto porque omitió la pauta en 343 ocasiones (68 dentro del periodo de intercampañas del PEL en el Estado de México y 275 fuera de proceso electoral), correspondientes a las prerrogativas de acceso a televisión de los partidos políticos.

Asimismo, la concesionaria impidió que las autoridades electorales difundieran cuestiones relacionadas con sus actividades, atribuciones, información útil para la ciudadanía o bien el quehacer institucional relacionado con temas de interés general, para el cumplimiento de sus fines.

De manera que, Megacable vulneró los artículos:

- 41, base III, Apartado A, inciso g), de la constitución federal, porque se vulneró el acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y autoridades electorales.
- 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la LEGIPE, así como artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
- 160, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, porque sin justificación hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.
- 183, numerales 4, 6 y 8, de la LEGIPE, porque se alteró la pauta aprobada por el INE.

➤ **Elementos subjetivos de análisis.** La vulneración al modelo de comunicación política por parte de Megacable deriva de la alteración a la pauta ordenada por el INE (al dejar de transmitir), situación que vulneró los principios de equidad y el derecho a recibir información dentro del periodo de intercampaña del PEL en el Estado de México y la pauta ordinaria, por lo que vulneró la constitución federal, toda vez que se tradujo en la falta de acceso, en igualdad de condiciones, a las prerrogativas conferidas en la constitución federal.

La forma y el grado de intervención de Megacable en la comisión de la conducta, fue directa y con poca diligencia, porque se le requirió en cuatro ocasiones sobre su incumplimiento de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.



- **Reincidencia**³⁵. Megacable es reincidente porque esta Sala Especializada la responsabilizó y sancionó en otros procedimientos especiales sancionadores (resoluciones firmes) por el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE, así:

Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP
SRE-PSC-53/2016 (uno de junio de 2016)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable. Las conductas denunciadas ocurrieron durante la precampaña e intercampana de los procesos electorales locales de los Estados de Hidalgo, Durango y Sinaloa en 2016. Se impuso una multa de 2000 UMAS equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-115/2016 (18 de noviembre de 2016)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable. Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. Se impuso una multa de 5000 UMAS equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).	SUP-REP-199/2016 (uno de febrero de 2017) Confirma
SRE-PSC-17/2019 (tres de abril del 2019)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable. Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. Se impuso una multa de 2250 UMAS equivalente a \$181,350.00 (ciento ochenta y un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).	SUP-REP-35/2019 (22 de mayo de 2019) Confirma
SRE-PSC-142/2021 (cinco de agosto de 2021)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable. Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. Se impuso una multa de 3375 UMAS equivalente a \$302,467.05 (trescientos dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 05/100 M.N.).	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-93/2022 (uno de junio de 2022)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable. Las conductas denunciadas ocurrieron durante el periodo ordinario del segundo semestre de 2021 (diciembre) y al periodo ordinario del primer semestre de 2022 (enero y febrero). Se impuso una multa de 4000 UMAS equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).	SUP-REP-444/2022 (20 de julio de 2022) Confirma

Las características de dichos procedimientos son estas:

³⁵ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la misma ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mismo ordenamiento legal.



Elementos para considerar	SRE-PSC-53/2016	SRE-PSC-115/2016	SRE-PSC-17/2019	SRE-PSC-142/2021	SRE-PSC-93/2022
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE				
Estado/localidad	Hidalgo, Durango y Sinaloa	Gómez Palacio, Durango	Guadalajara, Jalisco	Colima, Colima	Hermosillo, Sonora
Periodo	Precampañas e intercampañas	Intercampañas y campaña	Ordinario	Campañas	Ordinario
Número de días	35	57	De agosto 2018 a enero 2019	Del siete al 30 de abril y del uno al ocho y 11 de mayo de 2021	43
Número de promocionales omitidos	2,836	5,472	No indica	494	205
Calificación de la conducta	Grave ordinaria				
Reincidencia	No	No	Sí	Sí	Sí
Multa	2000 UMAS \$146,080.00	5,000 UMAS \$365,200.00	2250 UMAS \$120,900.00	3375 UMAS \$ 302,467.05	4,000 UMAS \$358,480.00

➤ **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

- (61) **Calificación de la conducta:** los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**, porque la concesionaria no retransmitió los mensajes pautados; por tanto, vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la constitución federal.
- (62) **Individualización de la sanción³⁶:** Por el incumplimiento de retransmitir el pautado generado por el INE corresponde la imposición de una multa a Megacable.
- (63) Para fijar la cantidad de la multa, tomamos en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente de modo, tiempo y lugar, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

³⁶ Conforme al artículo 465, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE, establece qué sanciones se pueden imponer a los concesionarios de radio y televisión, que va desde una amonestación pública hasta cien mil UMAS.



- (64) Para calcular dicha multa³⁷ se toma en consideración la **condición socioeconómica de Megacable**, conforme a sus ingresos acumulables de su declaración ante el Servicio de Administración Tributaria³⁸.
- (65) De igual forma se verifica el siguiente precedente, que si bien no genera reincidencia porque quedó firme posterior al incumplimiento que se resuelve en el actual procedimiento especial sancionador, se toman en cuenta las circunstancias particulares que motivaron la sanción:

Elementos para considerar	SRE-PSC-79/2024
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE
Estado/localidad	Guasave, Sinaloa.
Periodo	Ordinario
Número de días	17
Número de promocionales omitidos	43
Calificación de la conducta	Grave ordinaria
Reincidencia	Sí
Multa	1000 UMAS, \$ 103,740.00

- (66) Ahora, una vez que tenemos a la vista las circunstancias particulares de este procedimiento, frente aquellas que dieron lugar a diversas sanciones en casos similares de Megacable, vemos que todos tienen en común la conducta, que es el incumplimiento de retransmitir la pauta conforme la aprobó el INE y la calificación de la conducta como grave ordinaria.

- (67) Pero en todos los otros elementos son distintos, entre ellos, principalmente:

- El periodo.
- Estado o localidad.
- Número de días de las omisiones.
- Número de promocionales omitidos.
- Reincidencia.
- Multa.

³⁷ De acuerdo con la Jurisprudencia 7/2011, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.

³⁸ Si bien se requirió la documentación relacionada con la capacidad económica, no se cuenta con la información más actualizada, por lo que se considerará la situación fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el diverso SRE-PSC-79/2024, lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.



- (68) Esas diferencias son las que llevan a este órgano jurisdiccional a modular la sanción.
- (69) Así, las circunstancias que rodean este caso frente a los precedentes son estas:

Elementos para considerar	Presente caso
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE
Estado/localidad	San Miguel Zinacantepec, Estado de México
Periodo	Periodo de intercampañas del PEL en el Estado de México y ordinario
Número de días	74
Número de promocionales omitidos	343
Calificación de la conducta	Grave ordinaria
Reincidencia	Sí

- (70) Esto es, la conducta tuvo lugar durante el periodo de intercampaña del PEL en el Estado de México (del 27 y 29 de marzo) y en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (14 al 31 de agosto; 1 al 8, 11 al 24 y 26 al 30 de septiembre; así como 1 al 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre), en la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, las omisiones ocurrieron en 74 días dentro de cuatro meses, fueron 343 promocionales omitidos (no transmitidos), y Megacable es reincidente.
- (71) Estas circunstancias particulares nos llevan a considerar que lo procedente sería imponer a Megacable una **multa** de **750 UMAS** al constituir la sanción apropiada para disuadir la posible comisión de faltas similares.
- (72) Sin embargo, debido a su reincidencia, el **total de la multa** que se impone a Megacable, es de **1,000 UMAS**³⁹, equivalentes a **\$103,740.00** (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- (73) La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y

³⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a Megacable.

- (74) Lo anterior, a efecto que la multa no resulte excesiva y pueda pagarla.

Pago de la multa.

- (75) En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración del INE⁴⁰.
- (76) Para ello, se otorga un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que la concesionaria pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso que el infractor incumpla con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
- (77) Se solicita la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.
- (78) Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional⁴¹.

NOVENA. Reposición de las pautas.

- (79) Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LEGIPE, en el sentido que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas

⁴⁰ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017.

⁴¹ La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.



aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

- (80) Con base en el precepto citado, Megacable, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos⁴², por ello, **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales materias del presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.
- (81) Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Megacable en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento.
- (82) Además, la autoridad vinculada deberá llevar a cabo una investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con la reposición⁴³.
- (83) A fin de lograr la reposición los promocionales omitidos, la DEPPP podrá proporcionar opciones o mecanismos para un cumplimiento efectivo por parte de Megacable.

DÉCIMA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- (84) El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como

⁴² Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

⁴³ Acorde con la determinación de Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022.



cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse⁴⁴.

- (85) Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos⁴⁵.
- (86) Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se **da vista** con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, **una vez que quede firme**, considere el registro de la sanción impuesta a Megacable, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.
- (87) Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Telefonía por Cable, S.A. de C.V., en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a la concesionaria Telefonía por Cable, S.A. de C.V., una **multa** de **1,000 UMAS**, equivalentes a **\$103,740.00** (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento a esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

⁴⁴ Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁴⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



CUARTO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración NOVENA.

QUINTO. Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-494/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

Este asunto derivó de la vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el presunto incumplimiento por parte de Televisión por Cable (Megacable) de transmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por dicho instituto para los periodos de intercampaña del proceso electoral en el Estado de México y ordinario del segundo semestre de 2023.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

Se determinó la existencia del incumplimiento de la pauta, atribuible a Megacable, derivado de la omisión de transmitir 393 promocionales en la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, lo que consecuentemente afectó el modelo de comunicación política.

III. ¿Por qué emito el presente voto?

Si bien coincido en el sentido de la sentencia, me aparto de la vista que se da al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, multas, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.



En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.